

NOTIFICACION POR AVISO

02 de diciembre de 2020 (Artículo 69 del CPA y CA) SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No.000-219 del catorce (14) de septiembre de 2020

A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCIÓN: NO. 000-219

ORIGEN: ORDEN DE COMPARENDO NO. 8-24525284 FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EXPEDIDO POR: OFICINA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se envía el presente aviso, a partir del día DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la REMISION del presente aviso.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que impuso sanción no procederá ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

MARÍA MELISA PÉREZ TORO

Profesional universitaria – Oficina de Procedimientos y Sanciones

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

POSETS TO CACLING HEST OF STREET

DELVA TICH MOIDA DATITUM 22 IN OU AND INTERNAL OF SIX (AU AND TON OR ELECTRICA) SIGNAT RIVE ADMICISE

O 100 no entresigne dans la persona del PESSON, est etcour en S

The state of the s

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O

ATTREMEDIATE

The experience of the state of the product of the product of the state of the product of the contract of the contract of the product of the contract of the product of the

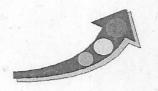
ent increase bearging au principales en research common maderna de la calculation de

lets of tigo arms ray into A glock term stockful cases, paived species, complete and so Kizura.

solution temporal solutions are provinced as a solution of the second control o

OSOT CENERALIZAM ARAM

This was writing an established and services of the services o



13400

RESOLUCION N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

El Subdirector General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS BETANCOURT MURIEL**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el día 6 de junio de 2019, dentro del expediente N° 0954 de 2019 previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La actuación administrativa se inició con fundamento en los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2019, siendo las 07:10 horas, por la calle 13 con carreras 5 y 6 de Pereira, cuando el señor **JUAN CARLOS BETANCOURT MURIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.117.591, conductor del vehículo de placas CEV-866, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 8-24525284, por la infracción D-12. Ley 769 de 2002 Articulo 131 Multas. D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...".

Una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, el día 6 de junio de 2019 se profirió fallo sancionatorio declarándolo **CONTRAVENTOR**, por realizar servicio público de transporte en vehículo particular, imponiéndole la sanción consistente en **multa** de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; así mismo ordeno la **inmovilización** de su vehículo por 5 días; la **suspensión** de su licencia de conducción por un término de seis (6) meses, y la **retención** de su licencia de conducción por un tiempo igual al de la suspensión de la misma.



13400

RESOLUCION NO 0 0 2 1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

Ese mismo día 13 de junio de 2019, se le notifica la decisión y manifestó su inconformidad interponiendo el recurso de apelación, posteriormente dentro del término legal su abogado defensor presenta escrito sustentando el recurso, por lo que se remitió el expediente a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

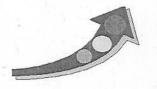
El recurrente sustenta su recurso en los siguientes términos:

Luego de hacer un resumen de la decisión, sostiene que las sanciones administrativas deben cumplir con el principio de proporcionalidad que se desprende del preámbulo y del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución.

Considera que ordenar la suspensión de la licencia de tránsito a su representado lesionada el principio de legalidad, el cual se desprende del derecho al debido proceso, que además la norma no establece el término de suspensión y cada caso debe ser analizado de manera particular.

Sostiene, que el artículo que prevé la suspensión no tiene ni un mínimo ni un máximo, como si se establece taxativamente en los demás articulados el código nacional de tránsito, la dosificación de la sanción administrativa tiene que ser establecida con claridad por la Ley de manera previa a la realización de la conducta, y el mencionado artículo es una norma en blanco y el legislados deja al arbitrio de la administración la imposición de la sanción con la discrecionalidad de atenuar las faltas precio al análisis del caso.

Luego de realizar apartes de lo que establece la Corte Suprema Justicia, relacionado con "la no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo, obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y se ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la de potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento..."



13400

000519

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

Concluye solicitan se revoque el artículo tercero de la decisión de primera instancia, por medio del cual se ordenó suspender la licencia de conducción a su prohijado por seis (6) meses y dosificar la sanción en su tiempo mínimo teniendo en cuenta los factores de atenuación de la conducta y que la legislación no prevé tiempos espedíficos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:



13400

RESOLUCION Nº 2 1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

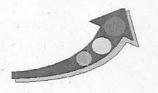
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que



13400

000219

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

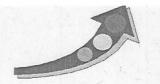
Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la

14



13400

RESOLUCION Nº 21 9 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..." (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

"(...)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

(...)"

El Literal D del artículo 131 establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:



13400

000219

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(...)

LAS PRUEBAS

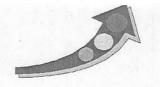
Dentro del expediente Nº 0954 obran las siguientes pruebas:

- •Orden de Comparendo Nacional Nº 8-24525287.
- Historial de multas e infracciones y constancia de pago.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas y leído el recurso interpuesto, el Ad-quem procederá a estudiar la decisión adoptada por el A-Quo por medio de esta resolución, pero antes se hace necesario indicar, que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:



13400

RESOLUCION Nº 0 2 1 9 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa", la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

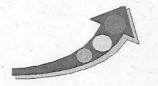
De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibro en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.



13400

000219

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

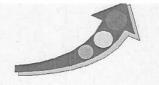
La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.²"

Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³."

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P Manuel José Cepeda.



13400

RESOLUCION Nº 0 0 0 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

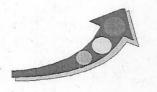
Como ya se dijo, el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"⁴.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca



13400

000219

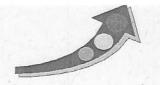
RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que - a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente

la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



13400

000219

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"⁶

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continúo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

ESOLUCION NO DOD MED

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

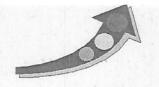
investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993**, **M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

"La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la





13400

000219

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo. quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.



13400

000512

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *lus punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

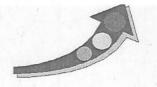
(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además, de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi, 7 de manera que se deban respetar las formas

⁷Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



13400

000219

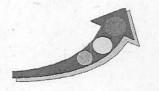
RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores.8

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29. Cabe destacar. además, que el tema de la proscripción de la responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito, va fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado. Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación. no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción. A juicio de la Corte, la responsabilidad automática del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia sancionatoria.

(III) ONUS PROBANDI (CARGA DE LA PRUEBA)

⁸Sentencia C-641 de 2002.



13400

RESOLUCION N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto, es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo9.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹⁰.

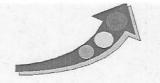
Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil¹¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los

N

⁹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.
 "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".



13400

RESOLUCION Nº 000219 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación12.

Y reitero que:

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)13. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creible el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"14

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004) con radicado 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al convencimiento de la comisión de la contravención a través de las pruebas que sean practicadas para ello.

12 "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹³ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". ¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.



13400

RESOLUCION Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. 15

(IV) CASO CONCRETO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el recurrente, frente a la decisión de la primera instancia suspender la licencia a su representado por el término de seis (6) meses.

Para tomar la decisión, se hace necesario precisar que el proceso contravencional, se adelanta con ocasión de una orden de comparendo y se encuentra reglamentado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparendo:

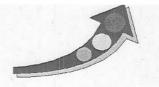
El conductor una vez notificado de la orden de comparendo, cuenta con dos alternativas:

La primera es acudir ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo que le habían impuesto, allegando y solicitando las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la información contenida en dicha orden.

Quiere decir esto que, si el presunto infractor no está de acuerdo con la decisión del agente de tránsito de imponerle la orden de

¹⁵Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.





13400

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

comparendo, la etapa de audiencia era la propicia para explicar los hechos como lo hizo en su escrito de sustentación, para que la inspección de tránsito analizara el procedimiento e iniciara el debate probatorio.

La segunda alternativa, es la de aceptar la infracción y cancelar el valor de la multa, cabe resaltar que la expresión aceptación es sinónimo de aprobación o consentimiento.

Alternativa que acogió el recurrente, como lo manifiesta en su escrito y como se constató en el folio 2 del proceso, donde aparece el historial de multas e infracciones, en el que se observa la cancelación de la multa por la orden de comparendo **No. 8-24525284**, aceptó la comisión de la infración, como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-615 del 3/8/2006 MP. JAIME ARAUJO RENTERIA:

(...) El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación a la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da iniciio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niege los hechos que dieron lugar al requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariomente la sanción que correponda a la infracción que se le atribuye, con lo cyual da lugar a que opee el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. (...)"



13400

RESOLUCION N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de tutela más reciente, radicada bajo el número 76001 del 13 de febrero de 2018:

«Sin embargo, el señor (...), al pagar voluntariamente la multa aceptó la comisión de la falta que se le imputaba y con ello concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio, con fundamento en lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.»

Y más adelante concluye el alto tribunal que:

«De lo expuesto se concluye que le corresponde al accionante asumir las consecuencias haber realizado el pago de la sanción, con lo que el ciudadano dio fin al procedimiento administrativo, conforme a las normas que rigen este procedimiento, ya citadas en acápite anterior.»

Realizado el análisis valorativo, el despacho encuentran probado todos los elementos constitutivos de la norma infringida por el investigado, el pasado 29 de mayo de 2019, que consiste en conducir un vehículo, destinándolo a un servicio diferente al autorizado por la licencia de tránsito, como así lo establece el artículo 131 de la ley 769 de 2002, esto respaldado con la orden de comparendo impuesto por el funcionario de tránsito, quien bajo la gravedad del juramento firma la orden de comparendo como constancia del procedimiento realizado.

En virtud de lo anterior, esta instancia entrará a confirmar la decisión por medio de la cual se le declaró contraventor, teniendo en cuenta que se ha verificado que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales y se dio cabal cumplimiento a las garantías procesales.

No obstante lo anterior y como quiera que la solicitud del recurrente está dirigida a que esta instancia revoque lo concerniente a la





13400

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

suspensión de la licencia de su prohijado, se considera necesario atender su solicitud, y se ordenará revocar los artículos tercero y cuarto de la decisión de primer grado, atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-428 de 2019, mediante el cual se demandó entre otras cosas la constitucionalidad de Art. 26, Primera Parte, numeral 4 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que establecía la suspensión de la licencia de conducción en el caso "Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva". Respecto de este artículo la Corte sintetiza la ratio decidendi en cuanto al numeral 4, de la siguiente manera:

El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002. permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4º de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexequible.

Fue por este motivo que la Corte resolvió, en la mencionada sentencia, expulsar del ordenamiento jurídico el numeral 4 de la primera parte del artículo 26 de la ley 769 de 2002. Además, ya que este numeral fue el fundamento jurídico del *A-quo* para imponer la sanción de suspensión, en esta instancia revocara esta sanción, en virtud a que los efectos de la sentencia en mención le son aplicables, y surge el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.



13400

000219

RESOLUCION N° ____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0954 de 2019.

Conforme a lo expuesto, imponer la sanción de suspensión de la licencia de conducción rompe el principio de tipicidad y legalidad, en vista a la indeterminación del tiempo de la sanción en palabras de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR: la decisión de declarar contraventor al señor JUAN CARLOS BETANCOURT MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.591, conductor del vehículo con placas CEV-866 proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día 6 de junio de 2019, dentro de la resolución N° 0954, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR: Los artículo tercero y cuarto, relacionados con la suspensión y retención de la licencia de tránsito del señor **BETANCOURT MURIEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, una vez cumplidos los requisitos para ello, el trámite administrativo correspondiente para el reporte de las sanciones impuestas y la modificación y el levantamiento de la suspension de la licencia de conduccion de los sistemas RUNT, SIMIT y QX del Instituto de Movilidad de Pereira.





13400

RESOLUCION Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION Nº 0954 de 2019.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS BETANCOURT MURIEL el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Articulo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Pereira, a los 14 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del
Instituto de Movilidad

Proyecto: Ludis Senit Utria Arroyo.